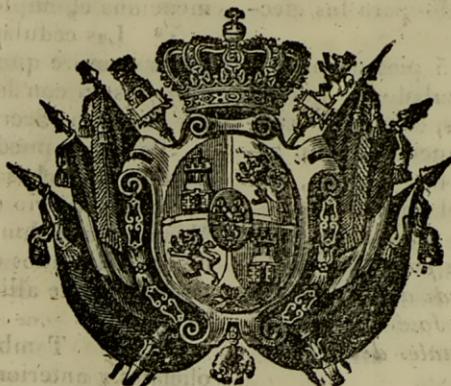


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ÉSTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 8.º=Circular.=Número 684.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha dirigido con fecha 7 del actual la Real orden circular que sigue.

» Por el Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Octubre último lo siguiente.

En el artículo 2.º de la Real orden de 29 de Junio de 1839 se dispone, que los que obtuvieron licencia para pasar á Ultramar, ademas de practicar la informacion prevenida en otra Real orden de 10 de Julio de 1835, presentasen testimonio de ella á los Jueces de arribadas ó Comandantes de Marina del puerto del embarque, el cual testimonio deberia ir unido al mismo pasaporte: esta orden se circuló á todas las autoridades de la Peninsula y de Ultramar; mas habiendo ocurrido algunos casos de que varios pasajeros no han presentado en los puntos de embarque á los Comandantes de Marina el testimonio que debe ir unido al pasaporte y de que habla la citada Real orden, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino, que por ese Ministerio de su digno cargo se recuerde á los Gefes políticos el cumplimiento de la expresada circular, para que se lleve á efecto en todas sus partes.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan.»

Cuya superior disposicion se anuncia al público para su debido conocimiento y debida observancia cuando llegaren los casos á que se refiere. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 11 de Noviembre de 1842.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de..

Negociado 4.º=Circular.=Número 685.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del corriente se ha servido comunicarme la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

» Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula en 1.º del actual lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Agosto último, proponiendo las reglas que en su concepto podrian adoptarse para evitar los fraudes que algunos Ayuntamientos cometen en la formacion de testimonios de precios que sirven para el abono de los suministros

que practican á las tropas, ya que es visto que no son bastantes para corregir aquel abuso los requisitos que se establecieron por la Real orden de 26 de Febrero de 1839; y S. A. enterado y de conformidad con lo expuesto por V. E. y la Junta general de Inspectores en 14 del mes último, se ha servido resolver, que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se expresa, que en lugar de acudir los Ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las Factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo en las oficinas de Administracion militar dentro del plazo señalado en el artículo 2.º de la mencionada Real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiere hecho el suministro y bajo el concepto de que como precio máximo de abono, no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados, justifiquen en los términos que se indican en la enunciada Real orden de 9 de Setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.

De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya publicacion en este periódico oficial he dispuesto para conocimiento de los pueblos de esta provincia y su mas exacta observancia. Burgos 11 de Noviembre de 1842.=José Nieto.

Negociado 8.º=Circular.=Número 686.

El Juez de 1.ª Instancia de Frechilla con fecha 6 del actual, me ha dirigido la comunicacion siguiente.

Pongo en conocimiento de V. S. como en la villa de Paredes de Nava, de la comprension de este mi partido, ocurrió en la tarde del 29 de octubre último una disputa de la cual resultaron heridos por Joaquin Torices, vecino de la misma, José Palomino natural de Bustillo de Chaves, y D. Balbino Olaso, que lo es de la referida de Paredes, de cuya disputa y sus heridas ha causado la muerte á dicho José, fugándose el reo Joaquin, cuyas señas de este y sus ropas se insertan, por lo cual en la causa que estoy siguiendo he acordado oficiar á V. S. á fin de que se verifique la captura y traslacion á este mi juzgado del referido Joaquin, insertando sus señas en el boletín

tin oficial de esa provincia, con especial encargo á los alcaldes de los pueblos para que lo verifiquen, sirviéndose V. S. darme aviso de haberlo verificado para los efectos que sean oportunos.

Señas del reo y sus ropas. Estatura 5 pies poco mas ó menos, color trigueno, ojos algo azulados ó garzos, oyo de virtuelas, de edad como 34 años, calzon de cordellate pardo, botin de lo mismo, chaqueta de paño astudillo, chaleco de pana azul trapeado, faja morada, cinto de ante, con gorra á la cabeza de piel negra.

Y administrando justicia en obsequio de los deseos de dicho Juez, se publica por medio de este periódico oficial para el debido cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 11 de noviembre de 1842. José Nieto. = SS. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Capitania general del Undécimo Distrito.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—Penetrado el Regente del Reino de que si bien el decreto de 5 de Diciembre de 1840, y su instrucción aneja, expedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicación del Convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidación; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria y de interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminación se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vasco-navarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver, despues de oída la Junta de Inspectores, de conformidad con lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el Consejo de Ministros, que por via de aclaración y como suplemento de la referida instrucción de 5 de Diciembre de 1840, se observe en adelante lo prevenido en los artículos que siguen:

Artículo 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos Convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª, regla 3.ª de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes:

1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de Comisario que hubiese entre los referidos papeles que fueron del ejército vasco-navarro, extracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios.

2.ª La designación del empleo y honores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que esten conformes con las listas presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto.

3.ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4.ª Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado.

5.ª Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que expresen el empleo (y no solo el grado) y esten con la firma del Pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicación de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo, se remitirán por el Ministerio de la Guerra al Tribunal de Guerra y Marina y á la Junta de Inspectores, relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se expresan, con indicación de la fecha de estos.

Art. 2.º Tambien aquellos documentos precisamen, e oficiales y anteriores al Convenio, que exhibidos por los interesados demuestren el ejercicio ó concesión del empleo, cuya revalidación se reclame, se tomarán en consideración para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha, para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidación de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la órden de 17 de Agosto de 1841.

Art. 3.º Como por decreto de D. Carlos de 30 de Mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por D. Miguel Gomez durante su expedición; los de la division de D. Joaquin Quilez cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex-Infante D. Sebastian en 23 de Mayo de 1837; y los de 23 de Abril del mismo año por D. Antonio Urbistondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el Pretendiente á la época del Convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevencion 2.ª, regla 3.ª de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examinadas sus firmas por los medios de comparación y confrontación que se acostumbra en tales casos, resultaren auténticos.

Art. 4.º Respecto de la clasificación de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el artículo 3.º de la regla 7.ª de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840; añadiéndose en el presente que aquellos de dichos Gefes y Oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocación en la Infantería.

Art. 5.º Se revalidarán los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Señor Rey D. Fernando VII, en atención á haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia, y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de Agosto de 1839, general para todos los Convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidación como los concedidos por el Pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el Convenio.

Art. 6.º Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Gobierno legítimo de la Señora Reina Doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de Don Carlos, en el cual no les fueron reconocidos; pero los que se encuentren en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el ejército vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sr. D. Fernando VII.

Art. 7.º Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de Agosto de 1839, día de su reconocimiento por el Gobierno; con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en

el artículo 4.º del Convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos ejércitos, con exclusion del doble respecto á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Art. 8.º Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del Convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del Convenido.

Art. 9.º Se revalidará á los Convenidos los retiros dados por D. Carlos con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10. Los retirados por el Gobierno legitimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si allí no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenían servido antes á dicho Gobierno legitimo, y por tanto solo á la revalidacion de su anterior retiro, con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho ademas al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las explicaciones precedentes.

Art. 11. Los individuos de los Cuerpos Eclesiásticos y de Justicia, Administracion y Sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los explicados, y los propios y especiales de sus carreras, que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Art. 12. Por tanto los individuos del Cuerpo de Sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, expidiéndoseles el título equivalente al empleo que corresponda reconocérseles; si ademas tuviesen las condiciones académicas de aptitud que prescriben las leyes del Reino para ejercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditaran sus nombramientos y su derecho á los beneficios del Convenio, no podrán gozar sino del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones, no tienen equivalencia en el Cuerpo de Sanidad militar.

Art. 13. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion estar comprendido en las relaciones presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo Convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

Art. 14. Como no son revalidables otros empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el dia de la celebracion del Convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren, pretendiendo otros que los interesados expusieren haberles correspondido en aquellas filas.

Y para que tenga puntual efecto las disposiciones de la preinserta circular, se inserta en el boletin oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados á quienes corresponde. Burgos 12 de Noviembre de 1842. =Hoyos.

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

N.º 675. La Diputacion provincial cumpliendo con lo que ofreció en el anuncio de 7 del corriente mes, inserto en el boletin oficial, núm. 816, ha acordado publicar las operaciones practicadas por la misma del señalamiento de las asignaciones que deben percibir todos y cada uno de los individuos del clero parroquial de esta provincia, por partidos judiciales, para que en su consecuencia empiecen á disfrutar de las respectivas dotaciones que á cada uno se señalan en la cuarta casilla de los estados de dichas operaciones por el año vencido en fin de Setiembre último; pero al mismo tiempo que esta Corporacion ha dispuesto la publicacion de ellas para satisfaccion de los interesados, y cumplimiento de los Ayuntamientos de los pueblos en la parte que les toca, ha creido conveniente hacer las observaciones siguientes:

1.ª Se tendrá presente por los ayuntamientos que el haber líquido que corresponde percibir y pagarse por los mismos al clero parroquial y benefical, es el que se demarca precisamente en la segunda casilla numérica de los estados, porque el que se señala en la primera, demuestra únicamente el haber representativo del quinquenio del año de 1829 al 33, formado por la Junta diocesana, con el aumento de la tercera parte de las cargas de Justicia en favor de los interesados, cuyo pago no puede hacerse en su totalidad hasta la superior resolucion del Gobierno.

2.º Del haber que representa cada uno en la citada segunda casilla numérica, ha de deducirse el cupo repartido por esta Diputacion para la dotacion del clero, y la cantidad demarcada en la cuarta casilla numérica, es la que deben pagar los ayuntamientos por cuenta de las contribuciones ordinarias impuestas por el Estado: por manera que entre el citado cupo repartido y el deficiente de cada uno, componen el total haber señalado en la citada segunda casilla numérica, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último.

Los ayuntamientos podrán hacer estos pagos á sus respectivos párrocos por trimestres, y bajo recibo de cada uno, conforme á los modelos circulados por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, siempre que existan en sus curatos los mismos individuos que se demuestran en los espresados estados, y en el caso que alguno ó algunos hubiesen fallecido, dejando ganados frutos, ó que se hubiesen trasladado á otros pueblos por ascenso ú otra causa, lo manifestarán asi en los citados recibos, acompañando certificaciones de los respectivos Vicarios en que se acrediten estos hechos, á fin de que las oficinas de Rentas de esta provincia, no pongan obice en los recibos de cargo, para su admision á los ayuntamientos en pagos de sus contribuciones, cuando los nombres de los individuos que desempeñen los curatos, no convengan con los comprendidos en los estados pasados por esta Diputacion á la Intendencia. Burgos Noviembre 12 de 1842. =E. P.= José Nieto. =P. A. de S. E.= Juan Fernandez Cueva, Srio.

Cupo repartido por la Diputacion por la contribucion del Clero que debe deducirse de la que deben recibir

Deficiente que deben percibir por la Intenden.ª de las contribuciones ordinarias.

Total haber del Cabildo á buena cuenta conforme á la ley.

Deben entregar en Tesoreria.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Valor líquido en el quinquenio del año de 1829 al 33.		Deben percibir á cuenta con arreglo á la ley.		Cupo repartido por la Diputacion por la contribucion del Clero que debe deducirse de la que deben recibir		Deficiente que deben percibir por la Intenden.ª de las contribuciones ordinarias.		Total haber del Cabildo á buena cuenta conforme á la ley.		Deben entregar en Tesoreria.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Aranda.	D. Tomás Campos	3860-		3300-									
	D. Zacarias Voré.	3271-		3271-									
	D. Leoncio Fuentesbro.	3369-		3300-									
	D. Victoriano Fernandez.	2637-		2637-									
	D. José Delgado.	1964-		1964-									
	D. Leon de Blas.	1925-		1925-									
	D. José de Guardo.	2456-		2456-									
D. José Cuesta.	686-		686-										
D. Iginio Arroyo.	686-		686-										
						27011-10				20225-		6786-10	

Sinobas.	D. José María Prado.	3329-	3300-	479-30	2820-4	3300-
Arandilla y Valverde. . .	D. Miguel María Agreda.	5164-	3300-	629-16	2670-18	3300-
Arauzo de Torre.	D. Aniceto Calbo.	1936-	1936-	343-15	1592-19	1936-
La Aguilera.	D. Miguel García	6766-	3300-	2813-32	3786-2	6600-
	D. Joaquin Ferradas	5535-	3300-			
Brazacorta	D. Martin Caballo	3870-	3300-	400-8	2899-26	3300-
Baños	D. Juan Crisóstomo Sancho	5025-	3300-	1441-11	5158-23	6600-
	D. Mariano la Llana.	4415-	3300-			
Coruña del Conde	D. Valentin Romero	4555-	3300-	1198-14	5373-20	6572-
	D. Bernardino Zaldumbire	3272-	3272-			
Campillo	D. Manuel Santo Domingo	6086-	3300-	4194-21	2148-13	6343-
	D. Manuel del Pozo	3043-	3043-			
Castrillo de la Vega	D. Antonio Alvarez	10118	3300	3285-2	14-32	3300
Caleruega	D. José Monedero	2200	2200	1113-22	1086-12	2200
Cuzcurrita y Casanova	D. Diego Ruiz	5041	3000	580-17	2719-17	3300
Fresnillo de las Dueñas	D. Pedro Molero	4882	3300	1949-22	1350-12	3300
Fuentelcesped	D. Manuel Marcos	9903	3300	3114-8	185-26	3300
	D. Celestino Sanz	7631	3300			
Fuentespina	D. N. N.	7631	3300	5039-9	1560-25	6600
	D. Luis Gil	11351	3300			
Fuentenebro	D. Manuel Pachon	2507	2507	5075-29	731-5	5807
	D. Pedro Calvo	7723	3300			
Gumiel de Izan	D. Mariano Amor	2994	2994	7082-4	8193-30	15276
	D. Francisco Ontozo	2994	2994			
	D. José Fernandez	2994	2994			
	D. Toribio Alonso	2994	2994			
	D. Manuel Sotelo	6069	3300			
Gumiel del Mercado	D. Miguel Perez	5055	3300	6304-21	295-13	6600
	D. Santos Martinez	3650	3300			
La Viz y Zuzones	D. Luciano Espeso	4379	3300	393-1	2906-33	3300
Milagros	D. Francisco Arran	5425	3300	949-7	2350-27	3300
Ontoria de Valdearados	D. Antonio Miranda	4991	3300	1756-12	1543-22	3300
Oquillas	D. Manuel Gomez	5391	3300	310-31	2989-3	3300
Pardilla	D. Mateo Romero	3749	3300	687-12	2612-22	3300
Peñalba de Castro	D. José Pariente	697	697	280-26	3019-8	3300
Pinillos	D. Ignacio Cantero	7166-	3300-	375-9	321-25	697
Quintana del Pidio	D. Manuel Isla	7238-	3300-	2911-14	388-20	3300-
Quemada	D. Ramon Gonzalez	9022-	3300-	965-28	2334-6	3300-
Santa Cruz de la Salceda	D. Santos Velez	1480-	1480-	1906-19	1393-15	3300-
San Juan del Monte	D. Antonio de las Heras	6015-	3300-	2710-25		1480- 1230-25
Sotillo de la Ribera	D. Manuel García	5577-	3300-	6783-26		6600- 183-26
	D. Cosme Gonzalez	2556-	2556-			
Tubilla del lago con Quintanilla los Caballeros	D. Juan Miguel	7000-	3300-	801-9	1754-25	2556-
Torregalindo	D. Juan Pariente	1989-	1989-	827-27	2472-7	3300-
Terradillos de Esgueba	D. Simon Portillo	5073-	3300-	258-14	1730-20	1989-
Vadocondes	D. Pedro Martinez Perez	7362-	3300-	5277-29		3300-
Villalvilla de Gumiel	D. Mateo Soto	2468-	2468-	517-	2783-	3300-
Valdeande	D. Antonio Gomez Garcia	6284-	3300-	853-33	1614-1	2468-
Villalva de Duero	D. Antonio Sancha	4864-	3300-	2930-6	369-28	3300-
Villanueva de Gumiel	D. Santiago Gomez	8296-	3300-	449-25	2850-9	3300-
Zazuar				3261-23	38-11	3300-

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

N.º 689. El Intendente militar del 11.º Distrito (Burgos.)

Hace saber: Que el día 24 del presente mes y hora de las doce en punto de su mañana, se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar, en Madrid, el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Cádiz, bajo las bases que establece el pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general.

La persona ó personas que gusten interesarse en este

servicio, pueden acudir por sí ó por medio de apoderado á hacer sus proposiciones en el acto del remate, el cual realizado que sea, no se admitirán otras por ventajosa que sean. Burgos 10 de noviembre de 1842.=Agustín de Castro.=Francisco Martinez Moro, Secretario.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Atapuerca, cuya dótacion consiste en 12 fanegas de trigo pagadas por el Concejo: otras 12 del mismo á escote de los padres que envían sus hijos á la escuela y 140 rs. en dinero. Los aspirantes dirigirán las memoriales al Ayuntamiento de dicho pueblo; en la inteligencia que su provisión se ha de verificar el día 27 del corriente.